

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Número: OE-2021-014

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, A LOS FINES DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19 EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-010

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de realizar todos los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: A tono con el estado de emergencia prevaleciente a nivel mundial, el Gobierno de Puerto Rico ha emitido varias órdenes ejecutivas a los fines de implementar ciertas medidas restrictivas para controlar los contagios de COVID-19 en la Isla.

POR CUANTO: El Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta al Gobernador a decretar un estado de emergencia en la Isla y "darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio", así como "dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre".

POR CUANTO: En caso de que alguna epidemia amenace la salud del pueblo de Puerto Rico, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Salud", faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para combatirla, incluyendo los procedimientos para el aislamiento y la cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 7380, conocido como "Reglamento de Aislamiento y Cuarentena".

POR CUANTO: La pandemia de COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual exige que el Gobierno rediseñe las estrategias para manejar los contagios en la población oportunamente, de manera que puedan salvaguardarse los recursos médico-hospitalarios mientras se evita un colapso de la economía.



POR CUANTO: A partir del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-010, se han estudiado los datos científicos sobre el contagio del COVID-19 y los efectos, si alguno, del periodo navideño. La información científica y médica establece que durante el pasado mes no ha habido un aumento en el contagio. Al contrario, ha ocurrido una disminución. De igual manera, en el mismo periodo ha habido una disminución significativa en las hospitalizaciones.

POR CUANTO: Desde el mes de marzo 2020, se implementó una serie de restricciones que, a pesar de que han sido de beneficio para la salud de todos los puertorriqueños, han afectado gravemente a los pequeños y medianos comerciantes. Según datos del Fondo Monetario Internacional, se estima que la economía mundial se contrajo un 4.4% durante el 2020. La mayoría de los países están en recesión. No conforme con ello, según una estimación preliminar del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el COVID-19 provocó una contracción económica a dicho país de 3.5% para el 2020. Asimismo, fue clara la pérdida de empleo, el cierre masivo de pequeñas empresas y una desigualdad rampante. De igual forma, hubo una contracción en el gasto de los hogares, en las exportaciones, en la inversión privada y en el gasto de los gobiernos estatales y locales. Las exportaciones cayeron en un 13% y el consumo personal en un 3.9%. El sector más afectado por los cierres ha sido el de los servicios.

POR CUANTO: Los datos económicos de Puerto Rico tampoco son alentadores. También muestran que la pandemia del COVID-19 ha tenido su efecto negativo en nuestra Isla. Según datos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Índice de Actividad Económica del Banco de Desarrollo Económico decreció para el mes de noviembre de 2020 en un 6.8% comparado con el año anterior. Durante los primeros meses del año fiscal 2021, decreció un 7.1%. Esto ha provocado que los sectores de empleo más afectados por la crisis pandémica sean el servicio, el comercio y el turismo, entre otros. Es evidente que, desde marzo de 2020, hubo un descenso en nuestra actividad económica.

POR CUANTO: El Center for Disease, Control and Prevention ("CDC", por sus siglas en inglés) ha reconocido que las medidas de salud pública, como el distanciamiento social, aunque son necesarias para reducir la propagación del COVID-19, hacen sentir a las personas aisladas y les aumenta los niveles de estrés y ansiedad. De modo que se ha reconocido que las personas se ven en la necesidad de acudir a diferentes establecimientos a los fines de lidiar con el

hms.


estrés y la ansiedad. De esa forma también se apoyan los negocios, los cuales son parte importante de la comunidad.

POR CUANTO: El CDC ha reconocido que “[l]as escuelas son una parte importante de la infraestructura de las comunidades, ya que les ofrecen a los estudiantes un ambiente seguro y propicio para el aprendizaje, dan empleo a maestros y al resto del personal y permiten que los padres, tutores y cuidadores puedan ir a trabajar. Las escuelas también pueden ayudar a mitigar las disparidades de salud al brindar servicios críticos, entre ellos programas de comidas escolares y servicios de salud social, física, conductual y mental”. Aunque dicha entidad federal es deferente a la determinación de cada estado sobre si es adecuado abrir las escuelas, ha sido concluyente en dar recomendaciones puntuales de los factores a considerar para reabrir las.

POR CUANTO: El CDC ha propuesto tomar en consideración varios indicadores para determinar cuándo sería adecuado reabrir las escuelas. Entre los indicadores principales se encuentran las medidas de transmisión subyacente en la comunidad (la cantidad de casos nuevos en comparación al porcentaje de habitantes y el porcentaje de pruebas positivas de RT-PCR) y la implementación de las estrategias de mitigación (uso constante de mascarillas, distanciamiento social, higiene de manos, limpieza y desinfección, rastreo de contacto, entre otros).

POR CUANTO: Estudios sobre el COVID-19 demuestran que, en general, es seguro asistir a la escuela en persona, si se siguen las medidas de precaución, tales como el uso de mascarillas y otras precauciones. El CDC encontró que la transmisión en la escuela es muy bajo, incluso cuando las infecciones son comunes en las mismas comunidades.

POR CUANTO: La experiencia tanto a nivel nacional como internacional es que es posible una reapertura de escuela coordinada, planificada y preparada, pues si se registrara algún caso de COVID-19, se podrá responder inmediatamente para mitigar el impacto y permitir que la escuela permanezca abierta. Así, cuando las estrategias de mitigación se implementan de manera constante y correcta, el riesgo de propagación dentro del entorno escolar y la comunidad circundante disminuye.

POR CUANTO: El Presidente de los Estados Unidos, Joseph R. Biden Jr., ha sido enfático en indicar expresamente que las escuelas deben volver a abrir. Para ello, está solicitando que se realicen las inversiones

M.S.

necesarias para viabilizar el retorno de manera segura al aprendizaje de forma presencial.

POR CUANTO: En estos momentos, el Gobierno de Puerto Rico está creando los protocolos necesarios para reabrir las escuelas lo antes posible y evitar los contagios entre el personal docente, no docente y los estudiantes. Para nuestra Administración es una prioridad de política pública que se realicen los trabajos de mantenimiento y compras de forma urgente y eficiente para habilitar las escuelas a los fines de lograr su reapertura. Además, el Gobierno de Puerto Rico hará los esfuerzos necesarios, mediante campañas mediáticas, para continuar la vacunación y la masificación de pruebas.

POR CUANTO: Dado que desde que se implementó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-010, ha habido una disminución en los contagios y en las hospitalizaciones relacionadas al COVID-19, es posible flexibilizar ciertas áreas para permitir una recuperación del sector económico afectado desde el comienzo de la pandemia y, a la misma vez, lograr aminorar el estrés y la ansiedad en las personas; siempre teniendo como prioridad la salud de pueblo. Asimismo, es necesario encaminar la pronta apertura de las escuelas y colegios. Nótese, además, que esa flexibilidad es posible, pues actualmente el Gobierno de Puerto Rico está tomando las medidas de prevención necesarias y está en una ardua campaña para lograr vacunar a la mayor cantidad de personas posibles en las próximas semanas y meses.

POR CUANTO: Esa flexibilidad, además, es posible, pues cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño y puertorriqueña sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares ordenadas por el CDC, esta Orden, el Departamento de Salud y los demás componentes del Gobierno de Puerto Rico, es indudable que todos nos protegemos. La flexibilidad que se haga en ciertas áreas no elimina que cada persona sea responsable de continuar tomando las medidas cautelares impuestas, y que, además, sea juiciosa y determine no participar en cualquier actividad que entienda que pueda poner en riesgo su salud.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

Sección 1ra: **TOQUE DE QUEDA.** En el fino balance de nuestro compromiso con proteger las libertades individuales de todos, y a su vez en atención a nuestro deber de protección de la salud y la vida de todos en Puerto Rico, se establece como medida excepcional un toque de queda, según definido por el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, de 12:00 a.m. a 5:00 a.m. Además, todos los ciudadanos deberán mantener limitadas las actividades sociales o agasajos familiares en lugares públicos y privados en atención a la emergencia. Aquellas que deban llevarse a cabo se deberán celebrar cumpliendo con los procedimientos de seguridad y con las medidas cautelares que se imponen en esta orden ejecutiva.

Sección 2da: **ORDEN DE CUARENTENA.** Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo 1912, según enmendada, conocida como la Ley orgánica del Departamento de Salud, se ordena a toda persona con sospecha razonable de que haya sido expuesta al COVID-19, presente o no signos o síntomas de contagio, y con el propósito de prevenir o limitar la transmisión y propagación del virus, a que permanezca en cuarentena durante un periodo de catorce (14) días. El propósito de la cuarentena es mantener a una persona que pudo haber estado expuesta al virus alejada de otras personas. Una cuarentena implica que la persona deberá permanecer estrictamente en su residencia manteniendo distanciamiento físico con otras personas. Debe restringir sus movimientos fuera de la residencia para evitar el riesgo de contagio dentro de la comunidad. Además, se instruye a todo ciudadano que haya tenido contacto con algún caso positivo a COVID-19 a que se realice una prueba molecular. Sin embargo, no debe tomarse la muestra antes de los cinco (5) días de haber estado expuesto. El incumplimiento con el requisito de permanecer en cuarentena reiterado en esta sección será considerado una violación a la Orden Ejecutiva.

Sección 3ra: **ORDEN DE AISLAMIENTO.** Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo 1912, según enmendada, conocida como la Ley orgánica del Departamento de Salud, se ordena a que toda persona que esté infectado por el virus a estar en aislamiento físico por un mínimo de diez (10) días, con posibilidad de extenderse según

transcurra el proceso de investigación de casos de COVID-19. El propósito del aislamiento es mantener a quienes fueron infectados por el virus lejos de las demás personas, incluso en su casa. Esto significa que deberá confinarse y restringir sus movimientos para evitar poner en riesgo la salud pública y prevenir la transmisión a personas no infectadas. La persona no podrá culminar el aislamiento sin antes haber permanecido sin síntomas por veinticuatro (24) horas. Pacientes positivos a COVID-19 que incurran en violaciones a esta orden de aislamiento, poniendo en riesgo a otras personas, estarán sujetos a responsabilidad criminal bajo la Ley Núm. 145-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, además de las sanciones por motivo de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

Sección 4ta:

MEDIDAS CAUTELARES INDIVIDUALES. Toda persona que esté en contacto con cualquier persona fuera de su unidad familiar deberá cumplir con las siguientes medidas de protección:

- a) cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material;
- b) mantener un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y las demás personas fuera de su unidad familiar;
- c) lavado de manos con regularidad;
- d) no acudir en grupos a los establecimientos autorizados;
- e) estar el menos tiempo posible en los lugares autorizados;
- f) cualquier otra medida de salubridad e higiene para evitar la propagación del virus.

Sección 5ta:

OPERACIONES GUBERNAMENTALES. Las agencias continuarán ejerciendo las funciones y brindando los servicios que deben ofrecer, sin comprometer la seguridad y la salud de sus empleados, y cumpliendo con la jornada establecida por cada jefe de agencia. Estos últimos deberán continuar con los planes de trabajo ya establecidos. Estos planes deberán contar con todas las previsiones y precauciones para proteger la salud de los empleados y recipientes de servicios, incluyendo que se sigan las medidas cautelares individuales dispuestas en esta Orden. El plan tomará en consideración el teletrabajo como una opción viable según determine cada jefe de agencia acorde con su plan de trabajo, y conforme a las funciones de los puestos, las leyes y los reglamentos aplicables. No obstante, las agencias que ofrecen servicios al público mantendrán sus operaciones de manera

ms.


presencial, sujeto a los parámetros de salud establecidos para prevenir el contagio de COVID-19 en sus facilidades.

Aquellos empleados que no puedan reportarse a trabajar por alguna razón justificada y contemplada en alguna ley estatal o federal, se le cargarán las ausencias a la licencia correspondiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de tener balances.

Las entidades gubernamentales podrán llevar a cabo cualquier actividad o reunión necesaria para cumplir con sus deberes ministeriales, tales como celebrar vistas públicas para promulgar reglamentación. Se instruye a que se utilice, en primera instancia, las herramientas tecnológicas, cuando se requiera la participación ciudadana. Asimismo, las entidades gubernamentales podrán llevar a cabo actividades protocolares, siempre que tengan un plan aprobado por un epidemiólogo del Departamento de Salud. En aquellos casos en que sea necesario llevarse a cabo las actividades de manera presencial, es obligatorio que se cumplan con las medidas cautelares individuales impuestas en esta Orden. Disponiéndose, además, que todos los jefes de agencias deberán establecer los procesos y proveer los recursos necesarios para que los empleados, a quienes se les requiera, cumplan oportunamente con los requerimientos de información que emita el Departamento de Hacienda para la preparación y la emisión de los Estados Financieros del Gobierno de Puerto Rico para los años Fiscales 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020 y 2020-2021.

Todo jefe de agencia tiene la obligación de notificar cualquier caso de COVID-19 en su unidad de trabajo al Departamento de Salud, además de tomar todas las medidas cautelares, notificar a los empleados y activar el protocolo de seguridad. No hacerlo se entenderá como una violación a esta Orden.

Las autoridades nominadoras de los Gobiernos Municipales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Sección 6ta:

OPERACIONES PRIVADAS.

- 1) Podrán operar todos los servicios comerciales, industriales, de manufactura, de construcción, de ventas, de salud o médico, funerarios, recreativos, agrícolas, agropecuarios, deportivos, hípicas, de casinos, cinematográficos, financieros, comunitarios, de servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, centros de cuidado, religiosos, y otros que no estén

expresamente prohibidos en esta Orden Ejecutiva. **Es decir, seguirán operando todos los servicios y comercios que fueron permitidos en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-010, sujeto a los parámetros aquí esbozados.**

- 2) A menos que se disponga otra cosa en esta Orden, estas operaciones privadas se podrán llevar a cabo en el horario establecido de 5:00 a.m. a 11:00 p.m. con una capacidad máxima de cincuenta por ciento (50%) del lugar, en los casos que el establecimiento sea en una modalidad cerrada. Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad. No obstante, en todo momento se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar.
- 1) Los restaurantes, incluyendo los de comida rápida y “food courts”, podrán operar en el horario establecido de 5:00 a.m. a 11:00 p.m. con una capacidad máxima de treinta por ciento (30%) del lugar, y manteniendo distanciamiento físico de seis (6) pies entre mesas. Los restaurantes al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad, garantizando el distanciamiento físico, el cual deberá ser de seis (6) pies entre mesas. El sistema de entrega (“*delivery*”) por parte de los restaurantes se permitirá de lunes a domingo hasta las 12:00 a.m. con el fin de incentivar la entrega a domicilio y evitar la visita presencial de ciudadanos al establecimiento. Para propósitos de esta Orden, restaurante significa un establecimiento usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, cuya actividad principal puede incluir expendio de bebidas alcohólicas como una actividad incidental relacionada.
- 3) Igualmente, los cines podrán operar en el horario establecido de 5:00 a.m. a 11:00 p.m. con una capacidad máxima de treinta por ciento (30%) del lugar.
- 4) Se autoriza la celebración de asambleas presenciales en los condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal. La celebración de estas actividades deberá regirse por las ordenes o guías que, para tales fines, emita el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”). El Secretario podrá, además, en el marco de las facultades que le han sido delegadas, expresarse en torno a cualquier otro asunto relacionado a los condominios sujetos al Régimen de

Propiedad Horizontal que no esté expresamente contemplado en esta Orden.

- 5) El porcentaje (%) aplicable a establecimientos en formato cerrado se establecerá según definido por el Código de Edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).
- 6) En caso de que el número de personas que coincidan en el mismo espacio alcance el porcentaje pero no se pueda cumplir con el distanciamiento físico, el lugar tendrá la obligación de minimizar el porcentaje de ocupación, de manera que garantice, en todo momento, el distanciamiento físico de seis (6) pies entre las personas.
- 7) En los centros comerciales formato cerrado, para salvaguardar la salud y seguridad de clientes, empleados y visitantes es necesario limitar la ocupación de su capacidad a razón de una (1) persona por cada setenta y cinco (75) pies cuadrados en las áreas de los pasillos, lo cual se implementará por la administración del centro comercial. Además, cada centro comercial deberá establecer entradas identificadas para empleados, suplidores y clientes.
- 8) Todo establecimiento deberá cumplir con los protocolos del CDC, del Departamento de Salud, de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico ("PROSHA", por sus siglas en inglés) y las guías establecidas para el COVID-19. No se permitirá la reapertura de los negocios que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") la auto certificación requerida por previas órdenes ejecutivas.
- 9) Las guías y directrices de las autoridades locales y federales serán seguidas siempre y cuando no entren en conflicto con esta Orden.
- 10) Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de los establecimientos con los protocolos establecidos.
- 11) Las ventas online continúan siendo la manera más recomendada y segura de comprar y deberá seguir siendo la primera opción, brindando prioridad al modelo de entrega ("*delivery*") o recogido ("*curbside pickup*" o "*pickup*"). Asimismo, continúa promoviéndose que los comercios o establecimientos que así lo puedan hacer (tales como restaurantes, oficinas médicas, bancos hipotecarios o entidades prestamistas, lavandería, centros de inspección vehicular, salones de belleza

o barberías, spas y estéticas, concesionarios de ventas de vehículos de motor, agencias de publicidad, establecimientos de lavado y limpieza de vehículos, entre otros) requieran reservación, cita previa y/o que cuenten con el servicio de recogido de alimentos o mercancía (“*curbside pickup*” o “*pickup*”) para ofrecer sus servicios o hacer sus ventas. Se promueve que la venta de boletos y concesionarios se realice por medios electrónicos. Además, es necesario que el comerciante, el dueño, administrador o persona análoga fiscalice las filas de espera fuera del establecimiento. Los establecimientos que así lo puedan hacer, deberán desarrollar un sistema para que, en caso de que coincidan varias citas en el lugar, los clientes esperen dentro de los vehículos individuales.

- 12) Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para limpieza y desinfección del lugar. Igual procedimiento deberá llevarse a cabo con la desinfección de los carritos de alimentos, artículos de belleza, gimnasios y cualquier otro artículo de asistencia al ciudadano que sea utilizado frecuentemente por distintas personas. Deberá desinfectarse constantemente y luego de cada uso.
- 13) El Secretario del Departamento de Salud está facultado a prohibir la operación, restringir la operación o los horarios de servicio de ciertas industrias y sectores del comercio si determina que representan un riesgo a la salud debido al COVID-19.
- 14) El comerciante, el dueño, administrador o persona análoga debe asegurarse de fiscalizar las filas de espera dentro y fuera de los establecimientos, el aglomeramiento dentro del establecimiento, el cumplimiento de la capacidad de establecimiento, entendiéndose que cumplan con el distanciamiento social. No se prohíben las filas, pero el comerciante, el dueño, administrador o persona análoga del establecimiento deberá asegurarse de que se cumplan con todas las medidas cautelares.
- 15) Cada comerciante, dueño, administrador o persona encargada será responsable de velar por el fiel cumplimiento con las medidas cautelares, y deberá tomar las medidas de higiene y protección necesarias para proteger los empleados, visitantes y clientes. Apercibiéndoseles de que, en caso de no cumplir

con estas, el comerciante o dueño, según aplique, podrá ser multado conforme a las disposiciones de esta Orden.

16) Toda facilidad de salud deberá seguir los protocolos establecidos por el Departamento de Salud y por las entidades regulatorias correspondientes. Deberán realizarse por medio de citas previas, solo un paciente a la vez y en cumplimiento con las medidas cautelares, incluido el evitar el aglomeramiento de pacientes en las salas de esperas.

17) Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta orden ejecutiva, se ordena que cada comercio autorizado tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824 y 6833

b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

18) Se requiere, además, que el afiche o letrero contenga el número de personas que compone la ocupación máxima requerida, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018). Lo anterior, so pena de incumplimiento con esta orden ejecutiva.

19) Será obligación de cada patrono, incluyendo dueños de negocio, comunicar, inmediatamente, casos sospechosos y confirmados de COVID-19 entre su plantilla de empleados al Departamento de Salud a la siguiente dirección de correo electrónico: covidpatronos@salud.pr.gov. Los patronos deberán cumplir con las directrices que impongan el DTRH y el Departamento de Salud en relación con sus empleados y operaciones.

20) Se insta a todo establecimiento privado a registrarse en el Sistema Municipal de Investigación de Casos y Rastreo de Contacto ("SMICRC") del Departamento de Salud. Esto ayudará a que el Gobierno de Puerto Rico tenga datos más precisos sobre el rastreo de casos. Esta información será útil para la determinación de futuras medidas de flexibilización.

Sección 7ma:

ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS. El ejercicio y la actividad física son importantes para la salud física y mental, y deben practicarse para llevar una vida saludable, especialmente durante la crisis del coronavirus. Por tanto, durante el horario

establecido para las operaciones privadas, se permitirán las actividades deportivas, recreativas, de entrenamiento y competitivas, siempre que estas se realicen sin contacto físico y siguiendo las medidas cautelares impuestas en esta Orden, así como las restricciones que el Departamento de Recreación y Deportes (“DRD”) establezca, previa consulta con el Departamento de Salud. El DRD deberá promulgar las regulaciones, directrices y protocolos al respecto. De forma excepcional, el DRD podrá permitir que se lleven a cabo las referidas actividades con contacto físico, cuando se realicen dentro de los parámetros de un aislamiento tipo “burbuja” y con las medidas cautelares correspondientes.

Se permitirá el uso limitado de las reservas, campos de golf, parques, canchas, gimnasios y galleras, sujeto a las directrices y limitaciones dispuestas por el DRD, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), el Departamento de Salud o el municipio donde radique el establecimiento.

Los parques en complejos residenciales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de propiedad horizontal, están autorizados a operar durante la vigencia de esta orden ejecutiva siempre y cuando se cumpla con las medidas cautelares individuales establecidas por esta Orden. Es importante aclarar que los gimnasios en complejos de vivienda estarán limitados a una capacidad del cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando puedan contar con la supervisión necesaria para velar por el fiel cumplimiento con las medidas cautelares. En caso de tener otras áreas comunes, tales como casa clubes, permanecerán cerrados. La junta de cada complejo de vivienda deberá emitir a sus residentes las reglas para cumplir con esta Orden. El Secretario del DRD y el DACO podrán emitir directrices adicionales.

Como parte de las actividades recreativas, se permitirá la cacería, la pesca comercial y la pesca recreativa, durante los horarios permitidos para las operaciones privadas, siempre y cuando se cumpla con las medidas cautelares y las normas del distanciamiento físico entre los cazadores y pescadores, según sea el caso, conforme lo establezca el DRNA mediante carta circular.

Sección 8va:

PLAYAS, BALNEARIOS, MARINAS y CUERPOS DE AGUA.

Las playas, balnearios, ríos, marinas, piscinas y otros cuerpos de agua podrán ser utilizadas por los bañistas durante el horario establecido para las operaciones privadas, sin aglomeramiento de

personas y siguiendo las medidas cautelares aplicables. Se prohíbe la socialización y aglomeramiento entre personas fuera de su unidad familiar. Es importante que se mantenga una distancia obligatoria de no menos de diez (10) pies entre los bañistas que no sean de la misma unidad familiar en la arena y en el agua. Estos deberán demarcar el espacio a su alrededor para asegurar el distanciamiento necesario. Los bañistas deberán tener su mascarilla en todo momento mientras permanezcan fuera del agua. Se permite el uso de sillas, sombrillas y neveras de playa entre miembros de la misma unidad familiar. No obstante, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas. Ello pues, como reconoce el CDC, el consumir alcohol puede reducir la capacidad de la persona en adherirse a las medidas de seguridad frente al COVID-19. El DRNA hará rondas preventivas en las playas para orientar a la ciudadanía y colocará rótulos en lugares estratégicos de los balnearios para que informe a los visitantes de las reglas aplicables para el disfrute de las playas.

Las piscinas en complejos residenciales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de propiedad horizontal, están autorizadas a operar durante la vigencia de esta orden ejecutiva a una capacidad máxima de cincuenta por ciento (50%), sujeto al distanciamiento social y otras medidas cautelares. No obstante, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas. El DACO podrá emitir directrices adicionales.

En cuanto a las marinas, estas permanecerán abiertas para todo tipo de embarcación, incluyendo las recreativas. No obstante, en las embarcaciones utilizadas para propósitos recreativos se prohíbe el uso u ocupación entre personas fuera de la unidad familiar o el uso de varias embarcaciones pegadas entre sí.

Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el DRNA y en esta Orden Ejecutiva para la apertura de marinas. Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que utilice cualquier tipo de embarcación marítima en violación con lo establecido en esta orden ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Los servicios de transportación marítima provistos por la Autoridad de Transporte Marítimo ("ATM") continuarán operando para

TMS.

residentes y personas que vayan a realizar gestiones de trabajo en ambas Islas Municipios. Continuará vigente la apertura de los servicios de transporte marítimo para turistas sólo para la Isla Municipio de Culebra, conforme fue solicitado por dicho Municipio. En cuanto a la Isla Municipio de Vieques se mantendrá sin recibir turistas conforme a lo solicitado por dicha municipalidad, hasta que se establezca una petición distinta.

Sección 9na:

TURISMO. Se ordena a la Compañía de Turismo (“CTPR”) a retomar los esfuerzos de promoción del turismo interno resaltando las medidas salubristas que se requieren tanto de los visitantes como de las empresas turísticas para prevenir el contagio de COVID-19. En los hoteles se cumplirán con las medidas cautelares impuestas en esta Orden Ejecutiva. A su vez, le son aplicables las mismas condiciones que para las operaciones privadas, incluyendo los restaurantes. El hotelero es responsable de tener personal para supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en todo momento y deberá reportar a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden. La CTPR podrá emitir directrices adicionales.

Es un requisito que toda empresa turística certifique el pleno cumplimiento con lo dispuesto en el Programa de Salud y Seguridad de Destino (“Programa”) de la CTPR para proteger tanto a la fuerza laboral del sector turístico, como al consumidor.

De conformidad con lo dispuesto en el Programa, todo hotelero debe completar la “Declaración de Conformidad” de forma electrónica y la CTPR podrá validar el cumplimiento de esta mediante inspecciones aleatorias de cumplimiento sin previo aviso. A los fines de fiscalizar el cumplimiento, se autoriza a la CTPR a entrar en cualesquiera acuerdos colaborativos para asignar un equipo conjunto de cumplimiento con autoridad para inspeccionar instalaciones turísticas y procurar su fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Las hospederías, incluyendo los alquileres a corto plazo (“*Short Term Rentals*”), que no cuenten con un Número de Identificación de Hostelero de la CTPR, tienen una prohibición total de apertura y operación en todo momento, por lo que sus propietarios e inquilinos estarán sujetos a las penalidades impuestas por incumplimiento con la presente orden ejecutiva, así como las penalidades que sean de aplicación según dispuestas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado

M.S.

Libre Asociado de Puerto Rico”.

Los propietarios, gerentes, administradores o responsables de propiedades de alquiler a corto plazo (comercializadas independientemente o a través de plataformas como lo son *Airbnb*, *VRBO*, *Join a Join*, entre otras) deberán asegurarse de prohibir la entrada de personas que no estén debidamente registradas como individuos alojados en la propiedad. Además, se prohíbe, rotundamente, la realización de actividades sociales, eventos o reuniones grupales según ordenado en esta Orden. Tanto los administradores como los huéspedes, deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta Orden.

Como parte del plan de fiscalización, la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Compañía de Turismo, se encargarán de inspeccionar estas localidades.

Estarán permitidas las actividades turísticas, tales como el turismo náutico, senderismo, buceo, *snorkeling*, excursiones guiadas, entre otros, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

Sección 10ma: ESCUELAS.

En estos momentos, la apertura de las escuelas es una prioridad de política pública de esta Administración. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico hará todos los esfuerzos necesarios para lograr la apertura gradual de las escuelas. Actualmente, las escuelas públicas están 100% registradas en el SMICRC. Por su parte, las escuelas privadas están cerca del 50%. Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico además de trabajar en el mantenimiento de los planteles escolares, comprar los equipos necesarios y crear los protocolos correspondientes, continuarán los esfuerzos de vacunación y de masificación de pruebas, así como las campañas mediáticas de información y prevención.

En estos momentos, continuarán las clases de forma virtual. Ahora bien, antes de que culmine la vigencia de esta Orden, cuando el Departamento de Educación y el Departamento de Salud lo entiendan adecuado y seguro, podrán autorizar la reapertura parcial y gradual de las escuelas públicas y privadas. Esta reapertura controlada deberá siempre garantizar la salud de los estudiantes, así como del personal docente y no docente. Antes de cualquier reapertura, cada escuela deberá cumplir con lo siguiente: 1) estén registradas en el SMICRC, 2) tengan los protocolos aprobados por el Departamento de Salud, y 3) tengan la autorización correspondiente.

Se ordena a la Secretaría de Educación a continuar realizando todas las medidas necesarias para abrir de forma gradual las escuelas lo antes posible.

Continúa vigente la autorización para que los colegios privados y escuelas del sistema público de enseñanza preparen sus facilidades para el momento en el cual puedan comenzarse las clases de manera presencial. Además, se permite la utilización de las escuelas, colegios y universidades para los servicios de educación continua profesional y para el ofrecimiento de cualquier examen estandarizado.

Sección 11ra:

MEDIDAS CAUTELARES POR LOS OPERADORES PRIVADOS.

Se les ordena a los encargados de establecimientos públicos y privados a que cumplan con las siguientes medidas cautelares:

- 1) asegurarse que cada empleado antes de comenzar sus labores use mascarillas de manera obligatoria y periódicamente se laven las manos con agua y jabón por 20 segundos o utilicen gel desinfectante. A su vez, deberá desinfectar sus estaciones de trabajo al llegar y luego de culminar sus labores;
- 2) tomar medidas de control para lograr el distanciamiento físico entre empleados y clientes/público;
- 3) cada establecimiento deberá llevar a cabo un cernimiento a los visitantes antes de entrar al lugar;
- 4) asegurarse que las personas que acudan a sus establecimientos cumplan con las medidas cautelares individuales requeridas;
- 5) cuando sea posible, se deberá utilizar protectores transparentes u otras barreras para separar a los empleados de los clientes;
- 6) se deberán promover las soluciones tecnológicas que reduzcan la interacción de personas a personas, tales como reservaciones y check-in en línea, acceso móvil a menús, servicios sin contacto, opciones de pago sin contacto, entre otros;
- 7) se deberán limpiar y desinfectar constantemente las superficies que sean tocadas frecuentemente por diferentes personas, tales como, y sin que sea una limitación, áreas públicas, baños, mesas, botones de elevadores, dispensadores de agua, cajeros automáticos, estaciones de pago con tarjeta, máquinas expendedoras, bolígrafos, interruptores de luz, manijas, controles remotos, teléfonos, equipo alquilado, entre otros;



- 8) proveer ventilación adecuada y filtrado efectivo en lugares con sistemas de acondicionador de aire, y
- 9) cualquier otra medida de salubridad e higiene para evitar la propagación del virus;
- 10) se ordena continuar con las normas establecidas para los lugares de trabajo adoptadas por la Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico ("PROSHA" por sus siglas en inglés) del DTRH y el Centro para el Control de Enfermedades Federal ("CDC" por sus siglas en inglés).
- 11) La auto certificación de cumplimiento de cada patrono deberá ser sometida al DTRH. Esta auto certificación será un requisito inicial para poder comenzar a operar. Se entenderá que una vez sometida, las facilidades se ajustan a los parámetros establecidos anteriormente y el patrono podrá comenzar sus operaciones.

Sección 12da: ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

- 1) No se permitirá la apertura de barras (con licencia solo de bares, cafetines con permiso de uso de bebidas alcohólicas, "sport bars" y cualquier otro lugar análogo como los "chinchorros"). Esta prohibición incluye las barras que están dentro de un restaurante u otro establecimiento comercial que puede abrir conforme a esta Orden. En estos lugares, todo tipo de bebida debe despacharse, únicamente en las mesas.

Para fines de esta Orden Ejecutiva, barra o bar es el establecimiento que se dedica principalmente a la venta al detal de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo local. Además, cualquier lugar de venta de comida y bebida, tales como restaurante, cafetín o cafetería (establecimiento cerrado usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros) que pretenda continuar sus operaciones vendiendo bebidas alcohólicas y que esta se convierta en su actividad principal.

- 2) Se ordena el cierre total de discotecas, salas de concierto, salones de juego, teatros, bares, salones de actividades, públicos y privados, centros recreacionales o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar, el cual no esté autorizado a operar durante la vigencia de esta Orden. El dueño y/o administrador de un establecimiento que permita, promueva y/o alquile el lugar a sabiendas de que se promueve o se planifica una actividad social que propende al aglomeramiento



de personas, será responsable del incumplimiento con esta Orden.

- 3) Además, se prohíben las visitas de familiares y amigos a centros de cuidado de envejecientes o asilos, conforme a las regulaciones impuestas por el Departamento de la Familia en coordinación con el Departamento de Salud. No obstante, dado que en estos momentos los envejecientes están siendo vacunados contra el COVID-19, se ordena al Departamento de la Familia, previa consulta y coordinación con el Departamento de Salud y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, a crear los protocolos correspondientes para que sean activados tan pronto culmine la vacunación de ese sector y puedan ser visitados por sus familiares y amigos mediante mecanismos que salvaguarden la salud de todos.
- 4) Las visitas a instituciones correccionales quedan prohibidas durante la vigencia de esta orden ejecutiva. No obstante, dado que en estos momentos los guardias correccionales están siendo vacunados contra el COVID-19, se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación, previa consulta y coordinación con el Departamento de Salud, a crear los protocolos correspondientes para ser activados tan pronto culmine la vacunación de ese sector y los confinados puedan ser visitados por sus familiares y amigos mediante mecanismos que salvaguarde la salud de todos.
- 5) Se prohíbe que se promueva el aglomeramiento de personas en los estacionamientos privados de cualquier establecimiento. Ello incluye el no servir alimentos ni bebidas en dicho lugar. Tampoco se permitirá la aglomeración de personas fuera del establecimiento consumiendo bebidas alcohólicas.
- 6) Quedan desautorizadas todas las actividades multitudinarias, tanto en espacios abiertos como cerrados, tales como desfiles, procesiones, ferias, festivales y actividades análogas que propendan al aglomeramiento de personas, y que promuevan el intercambio con múltiples personas desconocidas y sin ningún control.
- 7) Dada la emergencia que causa la pandemia, continúan limitándose las cirugías electivas que requieran unidades de cuidado intensivo posterior a las que sean de urgencia conforme al criterio médico. Los hospitales deberán reforzar los protocolos de seguridad y salubridad establecidos por el

ms.

COVID-19 para los servicios de salud en instituciones hospitalarias, incluida la guía *“Local Resumption of Elective Surgery Guidance* emitida por el *American College of Surgeons* el 17 abril de 2020 para la calendarización de las cirugías electivas.

- 8) Se prohíbe la utilización de áreas de juego en los centros comerciales o comercios análogos. Asimismo, se prohíbe el *valet parking* cuando sea un servicio opcional.
- 9) No se permitirá el uso de *“party bus”* o la realización de fiestas rodantes para ningún evento durante la vigencia de esta orden ejecutiva.

La Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Policía Municipal, deberá ejercer el cumplimiento de esta orden y está prohibido el acompañamiento y/o dar tránsito en eventos no autorizados por esta orden ejecutiva.

Sección 13ra: **DISPENSAS.** Se podrá someter ante la consideración de la Secretaría de la Gobernación propuestas para la consideración de conciertos, actividades teatrales, actividades corporativas, desfiles, procesiones, ferias, festivales y actividades análogas para su aprobación y autorización. Dichas propuestas serán evaluadas sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los trabajadores, artistas y toda persona que participe en la preparación del evento.

Sección 14ta: **TORNOS PREFERENTES.** Todo comercio de los autorizados a operar en esta Orden deberá en la medida que sea posible, ofrecer turnos preferentes a aquellas personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos, agentes del orden público, personas mayores de 65 años y personas con impedimentos o enfermedades crónicas.

Sección 15ta: **PEAJES.** Continuará el cobro de los peajes pagaderos en las carreteras del Gobierno de Puerto Rico, aunque no se cobrarán multas, durante la vigencia de esta Orden, por pasar un peaje sin tener balance en su cuenta de AutoExpreso.

Sección 16ta: **PERSONAS y SERVICIOS EXCLUIDOS DEL TOQUE DE QUEDA.** Dispuesto el toque de queda, estarán excluidas de este aquellas personas autorizadas en esta Orden por razones de trabajo y/o en caso de emergencia. Estas son:

- 1) personas que provean asistencia, cuidado, alimentos, transporte de ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o

personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio;

- 2) personas debidamente identificadas como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel estatal y federal;
- 3) profesionales de la salud, incluyendo los profesionales de la salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud;
- 4) personal que se encuentre trabajando en la cadena de distribución al por mayor y manufactura de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la actividad agrícola como son los agrocentros, desde el origen hasta los establecimientos de venta al consumidor, incluyendo puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales);
- 5) personal que se encuentre trabajando con utilidades o infraestructura crítica;
- 6) proveedores de los servicios, actividades o eventos autorizados durante el desempeño de sus funciones;
- 7) personal de centros de llamadas ("call centers") y centros de datos sensitivos ("data centers");
- 8) personal de puertos y aeropuertos;
- 9) miembros de la prensa y medios de comunicación;
- 10) compañías de asistencia en la carretera y de cerrajería;
- 11) compañías de entrega y envío de paquetes o mercancía,
- 12) las gasolineras y su cadena de distribución, pero no podrán vender bebidas alcohol luego de las 11:00 p.m.;
- 13) recogido de basura (privado o público) y servicios de reciclaje;
- 14) servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa Federal (DOD);
- 15) logística y transporte: corredores de aduana, servicios de consolidación de carga marítima o terrestre, servicios de almacenaje y distribución a terceros;
- 16) aquellas personas que estén atendiendo situaciones de emergencias o de salud;
- 17) sacerdotes, pastores, reverendos, obispos, imanes, rabinos, capellanes o cualquier líder principal de alguna entidad religiosa a los fines de atender, dentro de sus responsabilidades ministeriales, una situación de emergencia o crisis;

- 18) funcionarios y servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
- 19) Policía Municipal;
- 20) representantes legales mientras estén atendiendo asuntos judiciales y legales;
- 21) personas que tienen Trastorno del Espectro del Autismo están autorizadas a realizar salidas terapéuticas, de paseos cortos en zonas aledañas a su domicilio, acompañados de una sola persona y tomando las medidas cautelares de distanciamiento;
- 22) investigadores de los laboratorios de las instituciones universitarias y demás personal administrativo, siempre y cuando cumplan con las normas de distanciamiento físico y las medidas cautelares en el desempeño de sus funciones;
- 23) profesionales especializados, investigadores y su personal general y suplidores de museos, bibliotecas, instituciones y fundaciones que albergan colecciones culturales públicas y privadas, y
- 24) Cualquier persona que provea servicios a comercios y sector de servicios que pueden operar luego del horario de cierre, mientras realiza dichas funciones.

Sección 17ma: **MODIFICACIONES.** Durante la vigencia de esta Orden, continuará el análisis de las medidas tomadas, a los efectos de estudiar los resultados de esta y adoptar cualquier modificación necesaria oportunamente.

Sección 18va: **INCUMPLIMIENTO.** Ante el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona y/o empresa, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones del Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal”. Se ordena la intervención con aquellos ciudadanos que

incumplan con las medidas cautelares descritas en esta Orden, incluyendo el uso obligatorio de mascarilla.

De incumplir con las disposiciones de esta Orden, la persona estará sujeta a enfrentar un proceso penal, el cual deberá ser sometido sin dilación alguna por el Ministerio Público, quien, a su vez, deberá solicitar fijación de fianza, según lo establecen las Reglas de Procedimiento Criminal.

Se ordena a la Policía de Puerto Rico, en coordinación con las Policías Municipales, al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Sección 19na:

GRUPO INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN. Para fines de fiscalizar el cumplimiento de esta orden ejecutiva, se faculta a todas las entidades concernientes, entiéndase, pero sin limitarse, al Departamento de Seguridad Pública y todos sus componentes, incluyendo la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, además del DACO, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, DRNA, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a establecer sus planes de vigilancia en coordinación con PROSHA a los fines de que puedan expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables. Esto incluye, pero sin limitarse, el cierre de negocios por incumplimiento con esta orden ejecutiva.

De igual forma, estas organizaciones gubernamentales podrán establecer acuerdos colaborativos de fiscalización con los gobiernos municipales, los cuales podrán tomar cualquier acción dirigida a la fiscalización y cumplimiento con esta Orden en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Sección 20ma:

ESTABLECIMIENTO DE GUÍAS POR LAS AGENCIAS. Las disposiciones establecidas en esta orden ejecutiva podrán ser definidas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías emitidas por toda agencia llamada a la regulación o reglamentación de los servicios aquí discutidos, una vez aprobadas por la Secretaria de la Gobernación. Toda agencia que promulgue guías en aras de explicar en detalle las disposiciones

que esta Orden establece, una vez sean aprobadas, deberá inmediatamente dar su más amplia publicación.

Además, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en conjunto con el Departamento de Salud deberán crear, revisar y publicar reglas uniformes de protocolos o guías aplicables a las agencias gubernamentales y patronos privados, según les sea aplicable.

Sección 21ra: **DEFINICIÓN DE AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “Agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

Sección 22da: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deroga el Boletín Administrativo Número OE-2021-010. Asimismo, se deroga cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Sección 23ra: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 8 de febrero de 2021 y se mantendrá vigente hasta el 14 de marzo de 2021, salvo nueva orden que sea emitida, de conformidad con la necesidad de salud y seguridad pública.

Sección 24ta: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

Sección 25ta: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

Sección 26ta: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 2021.

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 4 de febrero de 2021.

**LAWRENCE N. SEILHAMER RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO**